

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2016-00215-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	JORGE DANIEL GARCIA RINCON
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, visible a folios 159 a 166 del expediente, contra el auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor JORGE DANIEL GARCÍA RINCÓN.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 26 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **JORGE DANIEL GARCÍA RINCÓN** y en contra de la **UGGP**, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por este Juzgado, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2010-00152.*

2. Los fundamentos del recurso.

La apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitando se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el mismo carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que se presenta “indebida conformación del título para cobrar intereses; indebida forma de liquidar; indebida forma de liquidación de los intereses moratorios; improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de intereses moratorios; caducidad de la acción ejecutiva; cobro de lo no debido; prescripción genérica”.

*Aduce que en el presente asunto existe una “**indebida conformación del***

título para cobrar intereses” al no haberse aportado la solicitud de cumplimiento, donde se precise la fecha en que se efectuó la entrega de los documentos soportes dentro de los 3 meses posteriores a la ejecución del fallo, es decir, no se ha conformado en debida forma el título complejo.

Igualmente, considera que se presenta **“indebida forma de liquidación”**, en atención a que los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de los documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo, conforme a la Ley 1437 de 2011. Por ende, teniendo en cuenta que la decisión objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 9 de febrero de 2016, y que el ejecutante solicitó el cumplimiento de la misma el 21 de junio de 2016, se evidencia que esta última fue presentada de forma extemporánea, lo que implicó la suspensión de los intereses moratorios a partir del tercer mes siguiente a la firmeza de dicha decisión.

Estima que hay **“indebida forma de liquidación de los intereses moratorios”**, por cuanto no es posible librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios para el periodo del 10 de febrero de 2016 al 30 de agosto de 2017, ya que (i) la solicitud de cumplimiento, reitera, fue presentada de forma extemporánea; (ii) el ejecutante se mostró renuente a colaborar aportando las certificaciones que aclararan en valor real de lo percibido por concepto de prima de vacaciones, lo que de contera impidió que la UGPP realizara la liquidación correspondiente; (iii) la parte ejecutante no tiene en cuenta que el proceso ejecutivo de la referencia se desarrolla bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, por lo que los intereses moratorios se deben calcular con base en el DTF y no como lo pretende el libelista.

Discurre que existe **“improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de los intereses moratorios”** pues según el precedente jurisprudencial (Corte Constitucional, sentencia C-231 de 2003), existe una incompatibilidad entre el reconocimiento de intereses moratorios y “(...) la indexación sobre una misma obligación (...)”¹, ya que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva a un reajuste o indexación indirecta de la prestación.

También argumenta que en este caso operó el fenómeno de **“caducidad de la acción ejecutiva”**, ya que esta acción, cuando deriva de decisiones proferidas por esta jurisdicción, caduca al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad

¹ Párrafo 7º, página 5 del escrito de recurso de reposición, visible a folio 163 del expediente.

del respectivo derecho.

Así mismo, menciona que existe "cobro de lo no debido" en cuanto a los intereses moratorios reclamados por la parte ejecutante, ya que estos no son posibles si se tiene en cuenta que mientras estuvo el proceso liquidatorio y se realizaban los debidos traslado legales, se suspendían los mismos atendiendo la fuerza mayor en que se encontraba CAJANAL. Además, la parte demandada dio cumplimiento al fallo mediante Resolución No. RDP-001356 del 19 de abril de 2012, en lo que es de su competencia, es decir, el pago de las mesadas pensionales que le corresponden al demandante, mientras que el pago de los intereses moratorios no está dentro de las obligaciones misionales que le fueron encargadas a la UGPP.

Por último señaló que existe una "prescripción genérica" por lo que se propone la caducidad como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento de los hechos, las pruebas y el derecho así lo permita.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 169 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 13 al 15 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, frente al cual no existió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

*A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:*

"(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)" Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, en el memorial visible a folios 159 a 166 del plenario, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando las excepciones de **"indebida conformación del título para cobrar intereses; indebida forma de liquidación; indebida forma de liquidación de los intereses moratorios; improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de intereses moratorios; caducidad de la acción ejecutiva; cobro de lo no debido y prescripción genérica"**.

Al respecto, es preciso resaltar que las excepciones denominadas **"indebida conformación del título para cobrar intereses; indebida forma de liquidación; indebida forma de liquidación de los intereses moratorios; improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de intereses moratorios y cobro de lo no debido"**, no encuadran en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró el respectivo mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las

primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por cualquier jurisdicción, de las providencias dictada por la Rama Judicial o la Policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme². Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible³.

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las denominadas "Falta de jurisdicción o de competencia; compromiso o cláusula compromisoria; inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no puede ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

una excepción previa es su naturaleza; por ende, si la excepción está encaminada a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa⁴, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones tituladas **“indebida forma de liquidación; indebida forma de liquidación de los intereses moratorios; improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de intereses moratorios y cobro de lo no debido”**, no pretender controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, plantear beneficio de excusión, ni constituyen excepciones previas, las mismas no podrán ser desatadas a través del recurso de reposición.

Adicionalmente, frente a la excepción denominada **“indebida conformación del título para cobrar intereses”**, el Despacho encuentra que su fundamento está encaminado a alegar la inexistencia del título complejo por no haberse aportado la solicitud de cumplimiento de sentencia, es decir, que no busca controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales son principalmente dos: (i) que el documento objeto de recaudo sea auténtico, y (ii) que provenga del deudor, su causante, de una providencia judicial o un acto administrativo. Por ende, al no buscarse enervar dichos requisitos formales, ni al formularse el beneficio de excusión, ni tener la naturaleza de excepción previa, no hay lugar a tramitar dicha excepción a través del recurso de reposición.

Al respecto, resulta imperativo mencionar que este Despacho, con proveído del 25 de agosto de 2016⁶, en una primera oportunidad se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia porque, entre otras cosas, no se había aportado con la demanda la petición de cumplimiento de las sentencias cuyo recaudo se pretende. Sin embargo, dicha decisión fue revocada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 16 de junio de 2017⁷, argumentando lo siguiente

“(…) Frente a la exigencia de la liquidación, comprobantes de pago y **petición del cumplimiento de la sentencia**, se reitera que al amparo de la teoría que califica el título como complejo, éste se integra únicamente por la sentencia base de la ejecución y los actos administrativos que le dan cumplimiento a la orden judicial, lo que significa que no es posible componer el título con otros documentos que si bien aprueban algunos supuestos como el pago o el valor liquidado, no ostentan una característica

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Folios 61 a 70 del expediente

⁷ Folios 105 a 112 del expediente

esencial de exigibilidad de la obligación en eventos como el que ahora se discute (...)"

*De otra parte, pese a que en el escrito de recurso de reposición la entidad ejecutada formula la excepción titulada "**prescripción genérica**", se puede evidenciar que su sustento se refiere al fenómeno de la caducidad. Por tal razón, y teniendo en cuenta que la UGPP también formuló la excepción de "**caducidad de la acción ejecutiva**" la cual posee la naturaleza de previa, el Despacho las resolverá de manera conjunta, toda vez que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición frente a las precitadas excepciones que se consideraron como previas, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

*Es así que, proferido el auto el **26 de octubre de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **15 de mayo de 2018**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la UGPP vencía el siguiente **18 de mayo del mismo año**. Por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **18 de mayo de 2018**, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 13 de agosto al 15 de agosto de 2018.*

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre las excepciones previas de "caducidad de la acción ejecutiva" y "prescripción genérica" (que se sustenta en la caducidad), propuestas la entidad recurrente, mediante las cuales censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Sobre la caducidad alegada, encuentra el Despacho que en el presente asunto no ha operado este fenómeno, de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, literal k, según el cual "(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)", por

cuanto a la fecha de presentarse la demanda dicho término no había vencido, como se explica a continuación.

La sentencia de condena objeto de recaudo, fue proferida el 30 de septiembre de 2011, quedando ejecutoriada el **25 de octubre de 2011 (fl. 34 vto)**, por lo que el plazo de los 18 meses establecido en el artículo 177 de C.C.A para su exigibilidad finalizaba el **26 de abril de 2013**; fecha esta última, en la que según criterio del Consejo de Estado, debe empezar a contabilizarse el citado término de caducidad, de 5 años; luego este en principio **vencería el 26 de abril de 2018**.

Sin embargo, dicho término de caducidad, conforme lo ha ratificado el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda de la misma Corporación, en los procesos ejecutivos interpuestos contra la UGPP para el cobro de intereses moratorios de sentencias judiciales, estuvo suspendido desde el 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, en virtud del proceso de liquidación de CAJANAL, razón por la cual la demandante tenía hasta **12 de junio de 2018** para presentar la demanda, siendo está radicada el **12 de agosto de 2016**.

Así las cosas, en el presente caso, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontró probada la excepción de caducidad formulada a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR las excepciones de “**indebida conformación del título para cobrar intereses; indebida forma de liquidación; indebida forma de liquidación de los intereses moratorios; improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de intereses moratorios y cobro de lo no debido**”, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO REPONER el auto del 26 de octubre de 2017, en razón de no prosperar la excepción previa formulada mediante el recurso de reposición

interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO- ADVERTIR a la recurrente que las excepciones de fondo serán resueltas en el auto que decida sobre las oportunamente formuladas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No.01 de fecha <u>11-01-2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH MARAVILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria. _____</p> <p>11001-33-35-013-2016-00215</p>
--

